

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 5/2021

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente incoado a Don J.A.B.O., se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- el pasado día 19 de junio de 2021, tuvo lugar el Campeonato de España de Motocross, en la Bañeza-La Salgada

Segundo.- En el acta del Jurado de Competición, se recoge el retraso injustificado a la entrega de trofeos del piloto encartado, a pesar de haber sido llamado de forma reiterada por megafonía, lo que motivó que no le se pudiera entregar la medalla en el pódium.

Tercero.- Con fecha 23 de junio de 2021, este Comité de Disciplina Deportiva, abrió expediente por la posible comisión de una infracción disciplinaria de carácter grave, tipificada en el artículo 3.4.1 i), o, en su caso, de la infracción leve del artículo 3.5.1b) y c) del vigente Reglamento Disciplinario de la RFME, y dictó providencia, mediante la cual se acordó dar traslado al expedientado, del contenido de dicho acta, a los efectos de que pudiera formular las alegaciones que estimase por convenientes en un plazo de 5 hábiles.

Cuarto.- En tiempo y forma se evacua el trámite de alegaciones conferido al expedientado, dando su particular versión de los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta competente para conocer y resolver en primera instancia federativa el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- Las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados. En el caso que nos

ocupa, las alegaciones vertidas de contrario carecen de entidad suficiente para desvirtuar lo manifestado en el acta arbitral, que como ha quedado apuntado, goza de presunción de veracidad. En efecto, el expediente se limita a dar una versión subjetiva de los hechos, que en ningún caso, vienen a cuestionar de manera ni tan siquiera indiciaria, que la conducta denunciada no se produjera tal y como se recoge en el acta de la competición.

Tercero.- No obstante lo anterior, al tratarse de una incorrección de carácter leve, de la que no consta hasta el día de la fecha antecedentes de reiteración, y el hecho de que Don J.A.B.O. no ha sido sancionada con anterioridad por hechos similares, o de otra índole, a lo largo de su carrera deportiva, este Comité considera, que dichas atenuantes deben atemperar el reproche disciplinario, entendiendo, que si bien, dicho comportamiento no fue el apropiado, la amonestación, prevista en el artículo 3.6.3 a) del Reglamento disciplinario, sería suficiente para el caso que nos ocupa

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité;

ACUERDA: Sancionar a Don J.A.B.O., por la comisión de una infracción leve, con una amonestación.

En Madrid a 7 de julio de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a cursive name, likely belonging to the President of the committee mentioned in the text below.

El Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación